

JUICIO DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-
15/2023-III
Y SU ACUMULADO TET-AP-
11/2023 -III

RECURRENTES: Juan Álvarez Carrillo y Teresa de Jesús Luna Pozada.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva y Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco²;

Villahermosa, Tabasco, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** de plano las demandas promovidas por Juan Álvarez Carrillo y Teresa de Jesús Luna Pozada debido a que los presentes medios de impugnación ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, derivado de la modificación del acto reclamado.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia ante el IEPCT. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las nueve horas con cinco minutos la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCT, su respectiva demanda a fin de formular denuncia en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local del Partido de la Revolución

¹En adelante actor y actora.

² En adelante autoridad responsable.

Democrática, por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2.Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, recibió la demanda y le asignó al procedimiento especial sancionador el expediente número **PES/017/2023**, en ese mismo proveído en su punto tercero estimó carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto por razón de que se configuraba la causal de improcedencia. Lo anterior en términos de los artículos 356, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco³ y artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas.

3.Estableciendo la autoridad responsable que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la LEPPT: 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, ello en virtud de la incompetencia de ese Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la LEPPT.

4.Asimismo, señaló, que sin perjuicio de la incompetencia de esta autoridad para conocer de la denuncia y siendo de explorado derecho que el acceso a la justicia de los gobernados constituye un derecho fundamental que debe respetarse de conformidad con las exigencias mercadas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto

³ En adelante LEPPT

Electoral remítase a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, los originales del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente PES/017/2023 formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo Diputado Local de la LXIV Legislatura del Estado de Tabasco para que conozca de la denuncia y conforme a ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda debiéndose dejar copias certificadas de la misma en ese Instituto Electoral.

5. Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia ante el TET. El primero de junio a las 08:49 horas, la actora Alma Rosa Espadas Hernández, promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de incompetencia del veinticinco de mayo del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

6. Sentencia TET-JDC-08/2023-III. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el **JDC-08/2023-III**, en la cual declaró fundados los agravios de la actora, por ello revocó el acuerdo de improcedencia relativo a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, ello en razón de que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

7. Adopción medidas cautelares. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó un acuerdo de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/017/2023, iniciado en contra del Diputado Local Juan Álvarez Carrillo.

8. Impugnación medidas cautelares dictadas en el PES/017/2023. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Álvarez Carrillo y la ciudadana Teresa de Jesús Luna Poza, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, respectivamente, ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, las cuales fueron turnadas con sus debidas constancias a este Tribunal, recepcionándose en sede jurisdiccional en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.

9. Resolución PES/017/2023. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución a través de la cual determinó sobreseer el PES/017/2023 promovido por la C. Alma Rosa Espadas Hernández, Presidenta del Municipio de Teapa, en contra del Diputado Juan Álvarez Carrillo y dejar sin efectos las medidas cautelares adoptadas el veintinueve de agosto de la presente anualidad, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

10. Turno a la jueza instructora. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés; la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó formar los expedientes **TET-JDC-15/2023-III** y **TET-AP-11/2023-III**, con la finalidad de turnarlos a la jueza instructora, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.⁴

Determinación que fue cumplida por la Secretaria General de Acuerdos mediante los oficios número **TET-SGA-408/2023** y **TET-SGA-409/2023** doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

⁴ En adelante, Ley de Medios o ley procesal de la materia.

11.Recepción, acumulación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, se tuvieron por recibidos los expedientes de referencia los cuales se acumularon y la jueza instructora, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-15/2023-III** y su acumulado Recurso de Apelación **TET-AP-11/2023-III**, por haber quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica en el acto reclamado.

12.Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y su acumulado, promovidos por el ciudadano Juan Álvarez Carrillo y la ciudadana Teresa de Jesús Luna Poza, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del IEPCT, en contra del Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del referido Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/017/2023**.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 párrafo 2 incisos b) y c) y 6 párrafo 3 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad

federativa, así como los numerales 4, 5, 7, 12 y 14 fracción I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

III. IMPROCEDENCIA

15. Este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

16. En efecto, dicho artículo establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

17. De lo anterior, se tiene que la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

I.- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

II.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

18. Cabe mencionar, que, el primero es instrumental y el segundo se considera determinante y definitorio, asimismo, es sustancial; puesto que produce la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

19. Esto es, porque desaparece o se extingue el litigio o porque deja de existir; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no

tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

20. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁵

21. Así, en el presente caso, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, por tanto, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el **desechamiento** del asunto, dado a la actualización de la causal de improcedencia.

22. En efecto, el motivo de queja que se plantea en esta instancia, consiste en el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas adoptó medidas cautelares, ordenando al denunciado se abstuviera de realizar nuevas, similares o idénticas expresiones a las denunciadas y vinculando al H. Congreso del Estado de Tabasco y un tercero para la eliminación parcial del contenido de los videos relacionados con los hechos denunciados.

23. No obstante lo anterior, posteriormente en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/017/2023**, en cuyos resolutivos establece:

[...]

Primero. *En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Consejo Estatal*

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

para conocer y resolver sobre el presente asunto, **se sobresee** el procedimiento especial sancionador PES/017/2023 promovido por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, Presidenta Municipal de Teapa en contra del Diputado Local Juan Álvarez Carrillo.

....

Tercero. En virtud del sobreseimiento del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 85, numeral 2 del Reglamento, **se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas el 29 de agosto de la presente anualidad, por la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto.**

[...]

24. En consecuencia, al ser las medidas cautelares el acto que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y su acumulado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios.

25. En dicho sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido conocer el presente medio de impugnación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que originaron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y su acumulado, han sufrido una modificación sustancial, de modo que queda la pretensión del actor y la actora al buscar revocar la adopción de medidas cautelares, pues el mismo dejó de surtir efectos jurídicos en razón de la resolución pronunciada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al resolver de fondo el Procedimiento Especial Sancionador PES/017/2023, en el que sobreseyó el asunto y por consiguiente dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas en el mismo.

26. Ello toda vez que las determinaciones respecto de otorgar o no las medidas cautelares, se encuentran encaminada a conservar la materia del litigio hasta en tanto se resuelva el fondo del

procedimiento especial sancionador, así como para impedir la irreparabilidad en los valores, principios o derechos cuya tutela se pretende, al constituir un mecanismo previsto para tener efectos temporales o provisionales, emitidas ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, antes de que se resuelva el fondo del asunto.

27. Por ello, el dictado de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador implica en principio que se actualice una cuestión que hace inviable el estudio de la regularidad de las medidas cautelares previamente dictadas.

28. En el caso particular, al haberse emitido la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionar en el sentido de dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, por la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del IEPCT, la pretensión del actor y de la actora quedó superada, de ahí que se configura un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se estima que la pretensión de los actores ha sido colmada⁶.

29. Por las razones expuestas lo procedente es **desechar de plano** las demandas que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación derivado del cambio de situación jurídica.

30. Por lo expuesto y fundado, se;

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TET-AP-11/2023-III**, al diverso **TET-JDC-15/2023-III**; en consecuencia, se ordena glosar

⁶ Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en los SUP-JE-891/2023 y SUP-JE-1419/2023.

copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas**, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al C. Juan Álvarez Carrillo y a la C. Teresa de Jesús Luna Pozada; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, los Magistrados Provisionales en funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Noriero Escalante**, quien autoriza y da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**